

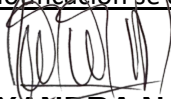
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	21665	SOC. INVERSIONES LALINDE LENIS S.A.S	VSC-093	30/03/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	167-93	MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR	VCT-1354	09/11 /2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) **de diciembre de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de enero de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

20239050506651

Cali, 26-12-2023 12:22 PM

Señora:

MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR

Dirección: Calle 1N #21a- 03 Casa 104 Condominio Rincón de las Garzas

Municipio: Jamundí

Departamento: Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN VCT No. 1354 de 09 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 167-93"

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **RESOLUCIÓN VCT No. 1354 de 09 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 167-93"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 27 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 04 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VCT-1354"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 26-12-2023

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente 167-93



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1354

(09 DE NOVIEMBRE DE 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA
POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93"**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 1993, **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL-** y los señores **BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA** y **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO**, suscribieron Contrato en virtud de aporte N° **167-93**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 66 hectáreas y 9550 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, con una duración de diez (10) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 1994.

Mediante escritura pública No. 7987 del 1 de noviembre de 1995 de la Notaría Novena de Cali se suscribió fiducia mercantil irrevocable de garantía entre los señores **BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA** y **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO** y la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA – FIDUCOOP** con Nit. 800.168.080-3, la cual tiene como objeto constituir un patrimonio autónomo para garantizar con los bienes que conforman el mismo, las obligaciones crediticias presentes y futuras que contraigan los fideicomitentes, en virtud del presente contrato y su término de duración incluyendo capital, intereses remuneratorios, moratorios, gastos de cobranzas y demás emolumentos que pudieren generarse con ocasión del trámite de recuperación de cartera, previa solicitud de designación de beneficiarios a los titulares de dichas obligaciones. Para lo cual transfieren a la fiducia el derecho de dominio y posesión que tiene y ejercen sobre la Mina Jordán II del Contrato de Concesión No. 167 del 15 de diciembre de 1993 celebrado entre **ECOCARBÓN LTDA** y los señores **BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA** y **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA**. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 1996.

Mediante escritura pública No. 2824 del 24 de mayo de 1996 de la Notaría Novena de Cali se suscribió la aclaración al contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía y comodato elevado a escritura pública No. 7987 del 11 de noviembre de 1995 otorgada en la Notaría Novena de Cali celebrado entre los señores **BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA** y **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO** y la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA – FIDUCOOP** con Nit. 800.168.080-3. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 1996.

Mediante Otrosí N° 1, suscrito entre el **INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA** y **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93”

CASTILLO, se prorrogó por diez (10) años el Contrato en Virtud de Aporte N° 167-93, a partir de 21 de abril de 2004 y hasta el 20 de abril de 2014. Inscrito en el Registro Minero el 17 de julio de 2008.

Mediante oficio radicado N° 20139050039262 del 18 de octubre de 2013, el señor **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO** cotitular minero allegó solicitud de prórroga del Contrato N° 167-93.

Mediante Resolución N° 000117 del 12 de enero de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, excluyó en el Registro Minero Nacional a la señora **BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA**. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2016.

Mediante Oficio radicado N° 20199050351712 del 15 de marzo de 2019, el señor **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO** titular del Contrato en virtud de aporte No. 167-93 allegó solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión, conforme a la Ley 1753 del 2015, Resolución 4-1265 del 2016 y el Decreto N° 1975 del 2016.

Mediante Resolución N° 664 del 17 de junio del 2020, la cual quedó en firme el 29 de julio de 2020, según constancia de ejecutoria GIAM – 00876 del 31 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aceptó el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 167-93 presentada bajo el radicado No. 20139050039262 del 18 de octubre de 2013 por el señor **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO**.

Mediante Auto N° PARC-606 del 27 de julio del 2020, notificado mediante estado jurídico No. 25 del 27 de julio de 2020, el Punto de Atención de Cali de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló: “(...) Una vez evaluada la solicitud de acogimiento a DERECHO DE PREFERENCIA del contrato en virtud de aporte No. 167-93, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y la Resolución 107 del 02 de Marzo de 2018.

Mediante Auto GEMTM 171 del 07 de mayo de 2021, se concluyó lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al señor **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6332200, en calidad de titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, se acerque a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir el Contrato de Concesión No. 167-93, so pena de entender desistido el derecho de preferencia del párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicados Nos. 20211001182452 del 12 de mayo de 2021, 20211001280932 del 12 de julio de 2021, 20211001287652 del 16 de julio de 2021 y Anna Minería 29262-0 del 16 de julio de 2021, la señora **MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.976.015 solicitó derecho de preferencia por muerte de los derechos emanados del Contrato en virtud de aporte 167-93 en condición de cónyuge y beneficiaria del señor **JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO (QEPD)** titular del Contrato en virtud de aporte 167-93, allegando copia de registro civil de defunción del titular, copia registro civil de matrimonio, copia de cedula del titular minero, y copia de cedula de la asignataria.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite a saber:

1. Solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante radicado ANM No. 20211001182452 del 12 de mayo de 2021, 20211001280932 del 12 de julio de 2021, 20211001287652 del 16 de julio de 2021 y Anna Minería 29262-0 del 16 de julio de 2021, por la señora **MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93"

31.976.015 en calidad de cónyuge y beneficiaria del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO (QEPD) titular del Contrato en virtud de aporte 167-93.

Sea lo primero, mencionar que en razón a que el trámite obra sobre el Contrato en virtud de aporte N° 167-93 otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655¹ de 1988, la normatividad aplicable en el desarrollo de la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte es el artículos 13 del referido Decreto, disposición que establece:

ARTICULO. 13 Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. *El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

El Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el código de minas, establece:

Artículo 1° *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Respecto a la calidad de asignatario, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010, 1011, 1040 y 1045 de la Código de Civil Colombiano.

¹ Por el cual se expide el Código de Minas

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93”

ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)*

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario”.*

Con base en lo anterior, encontramos que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: **una voluntaria y otra legal**. La voluntaria, está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes de prelación en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, (subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil) y el artículo 1045, establecieron:

ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁶ - LOS ASCENDENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el artículo 5º. Ley 29 de 1982: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, la herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Para el caso que nos ocupa, bajo comunicación con radicado Nos. No.20211001182452 del 12 de mayo de 2021, la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015, en su calidad de cónyuge del señor **JAIR CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO (QEPD)**, informó sobre el fallecimiento del titular minero, así mismo, adjuntó el registro civil de defunción.

² Corte Suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608

³ La capacidad consiste en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia, es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que te ha sido diferida y que es capaz de sucederla.

⁶

Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 1046. *Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales. No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas. No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos. No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93”

Posteriormente, mediante los radicados 20211001280932 del 12 de julio de 2021, 20211001287652 del 16 de julio de 2021 y Anna Minería 29262-0 del 16 de julio de 2021, la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, solicitó el derecho de preferencia por causa de muerte adjuntando los siguientes documentos: copia de registro civil de defunción del titular, copia registro civil de matrimonio, copia de cedula del titular minero, y copia de cedula de la asignataria

Por lo anterior, una vez revisados los documentos aportados se evidencia el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7670772, donde se registra como contrayentes los señores JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO y la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, acreditando así la calidad de cónyuge y por lo tanto asignataria del mismo.

Con base en lo estipulado en los artículos antes mencionados, es pertinente informar que por orden sucesoral la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015 en su calidad de heredera del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, (QEPD), acreditó la calidad de cónyuge, es decir, dentro del segundo orden hereditario estipulado en el Código Civil.

En este orden de ideas, es de aclarar que la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, en calidad de cónyuge del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, (QEPD), fue la única persona que ejerció el derecho de preferencia por causa de muerte dentro del término señalado por el Decreto 136 de 1990 para presentar la solicitud; razón por la cual excluyó a otros posibles asignatarios.

Ahora bien, en aras de analizar la procedencia de la petición del derecho de preferencia de los derechos y obligaciones del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se procederá a analizar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

De acuerdo a las pruebas aportadas en su momento se verifica que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10468310, el señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, titular del Contrato en virtud de aporte No. 167-93, falleció el 4 de abril de 2021, por lo que tenía hasta el 4 de junio de 2021, para informar sobre el fallecimiento del titular minero.

Para el caso específico, con radicado No. 20211001182452 del 12 de mayo de 2021, la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR comunicó sobre el fallecimiento del titular minero y aportó el certificado de defunción, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento, por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

Cabe precisar, para el caso, que la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO dentro del Contrato en virtud de aporte No. 167-93, se realizó mediante las comunicaciones con radicado Nos. 20211001280932 del 12 de julio de 2021, 20211001287652 del 16 de julio de 2021 y Anna Minería 29262-0 del 16 de julio de 2021, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de los dos (2) para informar sobre el fallecimiento del titular minero, por lo cual es pertinente proceder con la verificación de la capacidad de la solicitante.

Consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el 27 de octubre de 2023, la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93”

ciudadanía No. 31.976.015, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No 233969575.

Verificado el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, el día 27 de octubre de 2023, se verificó que la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015, NO se encuentran reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 31976015231027150303.

Igualmente, el 27 de octubre de 2023 se consultó la página web de la Policía Nacional - Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNM, y la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015, no tiene medidas pendientes por cumplir según registro interno de validación No. 76681749, así mismo, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

De otra parte, al revisar el certificado de registro minero de fecha 4 de octubre de 2023, se evidenció lo siguiente:

ANOTACIÓN:	2
FECHA DE ANOTACIÓN:	27/jun/1996
TIPO DE ANOTACIÓN:	FIDUCIAS
FECHA EJECUTORIA:	01/nov/1995
TIPO DE DOCUMENTO:	CONTRATO
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	OTRO
NÚMERO DE DOCUMENTO:	7987
ESPECIFICACIÓN:	FIDUCIA EN GARANTIA

ANOTACIÓN:	3
FECHA DE ANOTACIÓN:	27/jun/1996
TIPO DE ANOTACIÓN:	FIDUCIAS
FECHA EJECUTORIA:	24/may/1996
TIPO DE DOCUMENTO:	CONTRATO
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	OTRO
NÚMERO DE DOCUMENTO:	2824
ESPECIFICACIÓN:	ACLARACION AL CONTRATO DE FIDUCIA

Al respecto es de señalar, que mediante escritura pública No. 7987 del 1 de noviembre de 1995, otorgada en la Notaría Novena de Cali, se suscribió contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE GARANTÍA entre los señores BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA y JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO en calidad de FIDECOMITENTES y la sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUCOOP con Nit. 800.168.080-3 en calidad de FIDUCIARIA, el cual se acordó:

“CLAUSULA PRIMERA OBJETO.- El presente contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Garantía tiene por objeto constituir un Patrimonio Autónomo afecto a las siguientes finalidades: 1. Garantizar con los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo, las obligaciones crediticias presentes y futuras que contraiga (n) EL (LOS) FIDEECOMITENTE (S), en virtud del presente contrato y por el término de duración del mismo, incluyendo capital, interese remuneratorios, moratorios, gastos de cobranza y demás emolumentos que pudieran generarse con ocasión del trámite de recuperación de cartera, previa la solicitud designación de BENEFICIARIO (S) al (los) titulares de dicha obligaciones. 2. Pagar con el producto del valor de los bienes del Patrimonio Autónomo, las obligaciones que se hayan indicado por EL (LOS) FIDEICOMITENTE (S) y cuyos titulares sean BENEFICIARIO (S) de la fiducia de garantía, cuando tales obligaciones resulten impagadas en los términos y bajo los procedimientos contemplados en el presente contrato. 3. Garantizar las obligaciones que debe adquirir directamente el Patrimonio Autónomo desarrollo del mismo, incluidas las comisiones que se causen y no serán canceladas por EL (LOS) FIDEICOMITENTE (E). En desarrollo del objeto principal del contrato de Fiducia, LA FIDUCIARIA podrá realizar los actos de disposición y administración de los bienes que conforman el Patrimonio, necesarios para el cumplimiento de este, quedando ampliamente facultadas para la realización de todo acto o contrato necesario a la finalidad prevista, quien obrará como mandataria con representación y sin

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93"

limitación alguna para cumplir la finalidad del contrato, diferente a las que impone el objeto del contrato. En ningún caso el valor de los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo podrá ser inferior al ciento treinta por ciento (130%) del valor de las obligaciones garantizadas.

CAPITULO II. PATRIMONIO AUTONOMO. CLÁUSULA SEGUNDA: CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO. - LOS FIDECOMITENTES constituye por medio del presente contrato de Patrimonio Autónomo "FG-421-091-09-95" - "FIDECOOP", para lo cual transfiere a la FIDUCIARIA el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejercen sobre los siguientes bienes:

"(...) CONTRATO DE CONCESIÓN: Número ciento sesenta y siete (167) celebrado entre ECOCARBÓN LTDA y BLANCA CASTILLO Y JARIO MONTEZUMA (...) 2. El lote de terreno identificado con el folio de matrícula N. 370-0141204 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali..."

(...)

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: DURACIÓN: La presente de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía tendrá un término duración de tres (3) años, el cual podrá ser prorrogado cuando las partes así lo convengan, siempre y cuando no sobrepase la duración máxima legal autorizada; lo anterior, sin perjuicio de las causales de terminación anticipada que más adelante se establecen.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: TERMINACIÓN: Son causales de terminación de la presente Fiducia Mercantil: 1. El vencimiento del término máximo legal autorizado. 2. Decisión judicial debidamente ejecutoriada. 3.. Por los hechos previstos en el artículo 1.240 del Código de Comercio, salvo los referidos en los numerales 4, 5, 6 y 11. 4. Por incumplimiento total o parcial de la cláusula Decimocuarta y Trigésima Séptima. 5. Las estipuladas en el Código minero. (...)"

De otro lado, es de mencionar, en primer término, que al revisar el Certificado de Existencia y Representación legal con el Nit. 800168080-3, de fecha 30 de octubre de 2023, se observó lo siguiente:

1. Mediante escritura pública No. 5799 del 4 de octubre de 1995 de la Notaría 1 de Bogotá inscrita en la Cámara de Comercio 24 de octubre de 1995 bajo el No. 513.594 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de. SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUCOOP por SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP.

2. Mediante escritura pública No. 8265 del 26 de diciembre de 2012 de la Notaría 24 de Bogotá, se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP, la cual fue inscrita el 31 de diciembre de 2012, bajo el No. 01695290 del libro ix.

En segundo lugar, en la escritura pública No. 7987 del 1 de noviembre de 1995, correspondiente al contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE GARANTÍA, se evidencia en la CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA, que la fiducia tendría un término de duración de tres (3) años.

Aunado a lo anterior, en la CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA, se estableció como causales de terminación de la fiducia los hechos previstos en el artículo 1240 del Código de Comercio, salvo los referidos en los numerales 4, 5, 6 y 11.

Así las cosas, al revisar el artículo 1240 del Código de Comercio se establece:

"ARTÍCULO 1240. <CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

1) Por haberse realizado plenamente sus fines;

2) Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;

3) Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93”

- 4) *Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;*
- 5) *Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;*
- 6) *Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;*
- 7) *Por disolución de la entidad fiduciaria;***
- 8) *Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;*
- 9) *Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;*
- 10) *por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y*
- 11) *Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.*

De lo anterior, se colige que la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUCOOP - SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP con Nit. 800.168.080-3, fue disuelta y liquidada, por lo cual desapareció la persona jurídica; así mismo, esta situación es causal de terminación de la fiducia de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA de la escritura pública No. 7987 del 1 de noviembre de 1995.

De otra parte, al revisar con el número de identificación 6332200 del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, en CONFECAMARAS se evidencia que no recae prenda sobre el Contrato en virtud de aporte No. 167-93.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procederá aceptar el derecho de preferencia por causa de muerte del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO (Q.E.P.D), titular del Contrato en virtud de aporte No.167-93 a favor de la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía número 6332200, titular del Contrato en virtud de aporte No. 167-93 a favor de la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía número 6332200 como titular del Contrato en virtud de aporte No. 167-93.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para atender lo ordenado en el artículo primero y segundo de la presente providencia.

4

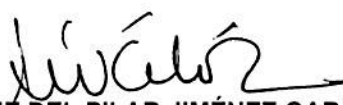
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA
POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 167-93"**

ARTÍCULO CUARTO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, la beneficiaria del presente trámite deberá encontrarse registrada en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente la presente resolución a la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM – VCT

Revisó: Claudia Romero / GEMTM – VCT

Revisó: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT

20239050506661

Cali, 26-12-2023 12:22 PM

Señores:

SOC. INVERSIONES LALINDE LENIS S.A.S

Representante Legal

Dirección: Calle 6 Oeste 10 Oeste -85 Apt703 Torre 2

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN VSC-093 de 30 de marzo de 2023 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION DE LA RESOLUCION VSC 887 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2020”

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **AVISO RESOLUCIÓN VSC-093 de 30 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION DE LA RESOLUCION VSC 887 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2020”**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali - PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 27 de diciembre de 2023 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 04 de enero de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-093
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 26-12-2023
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente 21665



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000093

DE 2023

(30 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA – y el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, suscribieron el contrato de concesión para mediana minería N° 21665, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende un área superficiaria total de 39,5155 hectáreas, con un mínimo anual de 30.000 M3, por el término de (30) años, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de enero de 2003.

Mediante radicado No. 2011-429-00.272-2 del 30 de septiembre de 2011, el Juzgado 23 Penal Municipal de Depuración, dirigió a la autoridad minera oficio No. 2929 por medio del cual manifestó:

“(..) auto interlocutorio No. 71 de fecha septiembre 20 de 2011, este Despacho ordeno él embargo y secuestro de la PRODUCCION GLOBAL DE LA EXPLOTACION MINERA en razón a la concesión de INGEOMINAS para con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, con base en el contrato No. 21665 de fecha agosto 05 de 1999, el cual fue inicialmente concedido por MINERCOL. Este contrato goza de licencia ambiental otorgada por la C.V.C. mediante la resolución 0100 No. 071.00427 del 11 de julio de 2009 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCLIA AMBIENTAL GLOBAL AL SEÑOR FERNANDO LOZANO ANGEL PARA LA EXPLOTACION MINERA DE. MATERIALES DE CONSTRUCCION, DIABASAS Y BASALTOS – CONTRATO CORREGIMIENTO DE GOLONDRINAS, MUNICIPIO DE CALI, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA” obrante en el expediente. (..)”

Que conforme a lo anterior, la autoridad minera procedió a inscribir en el respectivo Registro Minero Nacional, la orden impartida bajo auto interlocutorio No. 71 de fecha septiembre 20 de 2011, como se constata en la anotación No. 005 del 10 de octubre de 2011.

Así mismo, mediante radicado No. 20169050039472 del 17 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, radico ante la autoridad minera Oficio No. 2993-2014-159 del 10 de noviembre de 2016, por medio del cual manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

“Por medio del presente escrito, le comunico que este despacho mediante auto de la fecha, ordeno el EMBARGO sobre el derecho a explorar y explotar sobre el título minero otorgado al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, con base en el contrato No. 21665 de fecha 5 de agosto de 1999, el cual fue inicialmente concedido por MINERCOL de acuerdo con lo previsto en el artículo 332 de la ley 685 de 2001literal f.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, declarando consumado dicho embargo, y además acusar recibo oportuno al presente oficio.”

Procediendo la Oficina de Catastro y Registro Minero a cumplir lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, bajo anotación No. 006 del 06 de febrero de 2017.

Mediante radicado No. 20185500448832 del 04 de febrero de 2018, la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, manifestó lo siguiente:

*“ Me permito comunicar a ustedes, que por Resolución No. 223-000461 de fecha Marzo 6 de 2018, dictada dentro del Proceso de Cobro Administrativo promovido por la Nación se ordena el embargo de los derechos de exploración o explotación sobre el título minero No. 21665 con base en el contrato de concesión No. 21665 de fecha 05 de agosto de 1999 o con base en contrato con INGEOMINAS y/o por cualquier concepto que se causen a favor del señor FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con NIT No. 17.127.143-.3, limitando el embargo en la suma de Cuarenta y Seis Millones de Pesos (\$ 46.000.000).
(..)
Por favor informar a este Despacho la inscripción del respectivo embargo y si en la actualidad el mencionado título es productivo o genera ingresos.”*

En cumplimiento de lo anterior, Oficina de Catastro y Registro Minero procedió a inscribir el respectivo embargo bajo anotación No. 007 del 13 de agosto de 2018.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias en el link <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/>, con el propósito de verificar la constitución y vigencia de prenda mineras, prendas sobre muebles y producción futuras y embargos sobre el título minero, no arrojo resultado alguno como se constata con la siguiente captura de pantalla



Registro de
Garantías Mobiliarias

Guías de Usuario | Contácto | Preguntas frecuentes

Español

Inicio

Servicios

Finalidad

Regístrese

Legislación

Costos del Registro

Acceso privado

Bienvenido a una nueva era de simplificación de trámites y de acceso al crédito para los ciudadanos y empresarios en Colombia Este servicio permite incrementar el acceso al crédito al incluir un mayor conjunto de bienes muebles para amparar las obligaciones. Su objetivo es impulsar la formalización y el fortalecimiento empresarial en Colombia, al brindar mejores opciones de financiamiento que respalden los proyectos de crecimiento, expansión, innovación y desarrollo de las Mipymes.

>> Inicie aquí su consulta

Número de identificación

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de verificación no es requerido.

Condiciones de la búsqueda

Número de identificación

17127143

Consultar

☒ Consulta oficial

☐ Consultas no oficiales

No se encontraron coincidencias para la búsqueda

Confecámaras

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

Mediante Resolución VSC No.000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el Señor Fernando Lozano Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, declarando que adeuda a la Agencia Nacional de Minería , la suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo y la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, la cual deberá ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago, ordenando únicamente la notificación del citado titular minero.

Mediante escrito radicado con el N° 20211001346772 del 10 de agosto de 2021, el señor Fernando Lozano Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No 000887 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 21665.

Mediante Resolución VSC No. 1335 del 21 de diciembre de 2021, que resolvió de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, se procedió a:

“ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto mediante Radicado N° 20211001346772 del 10 de agosto de 2021, por el señor FERNANDO LOZANO ÁNGEL, titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, contra la Resolución Número VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. A

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el artículo tercero de la Resolución VSC-000887 del 09 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la C.C. No. 17.127.143, titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: a) La suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo”

(..)”

Que dentro del proceso de notificación se expidió Constancia Ejecutoria No. CE-PARC-GIAM-050-2021 de 15 de diciembre de 2021 de la Resolución VSC No.000887 del 09 de noviembre de 2020.

Por medio de la constancia No CE-PARC-GIAM-011-2022 del 15 de febrero de 2022, el Punto de Atención Regional Cali, se estableció lo siguiente:

“Hace constar que dentro del expediente 21665, se profirió, la RESOLUCIÓN No. VSC-00887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Que dentro del proceso de notificación se expidió Constancia Ejecutoria No. CE-PARC-GIAM-050-2021 de 15 de diciembre de 2021 con fecha de firmeza el día 21 de julio de 2021. Que por un error involuntario se omitió la notificación a tercero interesado dentro del proceso. Que con el ánimo de no vulnerar el derecho al debido proceso este despacho procede a dejar sin efecto la constancia CE-PARC-GIAM-050-2021 y se procederá a realizar el proceso de notificación respectivo.”

A través del memorando No 202233000283523 del 29 de marzo de 2023, se realizó el siguiente requerimiento al Gerente de Catastro y Registro Minero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

“De manera atenta me permito solicitar reactivación y recaptura en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería del área correspondiente al título 21665, la cual se liberó en virtud de la Resolución No. VSC- 887 de 09 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería 21665 y se toman otras determinaciones”, ejecutoriada mediante Constancia CE-PARC-GIAM-050-2021 de 15 de diciembre de 2021”, la cual se procedió a dejar sin efecto mediante CE-PARC-GIAM-011-2022, teniendo en cuenta que no se efectuó la debida notificación del acreedor Soc. INVERSIONES LENIS LALINDE S.A.S, antes INVERSIONES LALINDE S. C. S, quien tiene un embargo inscrito en el Catastro Minero Nacional de fecha 10 de octubre de 2011 sobre el título que nos ocupa, por tanto, se debe proceder a la debida notificación.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución VSC No. 000887 del 09 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, otorgado al señor Fernando Lozano Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, procediéndose a notificar únicamente al citado titular mediante oficio radicado ANM 20219050439261 del 25 de marzo de 2021, en la dirección señalada por el titular minero Carrera 4 # 12 – 41 Oficina 607 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el cual fue entregado y recibido el 09 de abril de 2021 y como prueba de ello, se tiene la guía de envió – imagen guía cumplida N° YG270637143CO de la empresa de correos 472 y mediante notificación por aviso con radicado ANM 20219050444481 del 02 de julio de 2021, entregado y recibido en la dirección señalada por el titular minero el 07 de julio de 2021, tal como se prueba con la guía de envió – imagen cumplida N° YG273932374CO de la empresa de correos 472. Por tanto, la notificación se entiende surtida el día 8 de julio de 2021.

Que por un error involuntario se omitió la notificación a tercero interesado dentro del proceso, este es, el acreedor Soc. INVERSIONES LENIS LALINDE S.A.S, antes INVERSIONES LALINDE S. C. S, quien tiene un embargo inscrito en el Registro Minero Nacional de fecha 10 de octubre de 2011, procediendo la autoridad minera a dejar sin efecto jurídico alguno el proceso de notificación surtido bajo Constancia CE-PARC-GIAM-011-2022 del 15 de febrero de 2022.

Así mismo, se constató conforme a las inscripciones en el Registro Minero Nacional que sobre el título minero reposa una orden de embargo, impartida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante la Resolución No. 223-000461 de fecha marzo 6 de 2018, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad.

Ahora bien, son llamados terceros interesados en el procedimiento administrativos, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que concurren con la finalidad de velar por sus intereses legítimos muy a pesar de que no se les extienden los efectos de la sentencia, definiendo el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, su participación en el procedimiento administrativo así:

“ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”

Para el *subjudice*, la sociedad Inversiones Lenis Lalinde S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro del procedimiento administrativo surtido para la expedición del acto administrativo sancionatorio para el Contrato de Concesión No. 21665, son llamados terceros interesados, toda vez que con ella sus intereses resultan afectados, al no existir el bien mueble que garantice o respalde el pago de la obligación objeto de proceso ejecutivo, sin que, con ello el actuar de la autoridad minera se enmarque en una extralimitación de sus funciones o un indebido ejercicio de su mando, al comprobarse la existencia de justa causal para su declaratoria como lo es, la ausencia de constitución de póliza Minero - Ambiental que amparara las obligaciones del título a la fecha de su expedición como se adujo en los antecedentes del acto sancionatorio.

Sin embargo, lo anterior, no exime a la autoridad minera de adecuar su proceder a los principios normativos y reglas procesales que garanticen el ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales y se desarrollara con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así las cosas y bajo los parámetros constitucionales la debida notificación de actos administrativos de contenido particular y concreto, son una manifestación de garantía del principio de publicidad y del debido proceso. Así pues, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Que revisado el expediente minero, el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia comunicación alguna suscrita por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali ni por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que informen del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el título minero y su solicitud de inscripción en el Registro Minero Nacional, muy a pesar que de haberse efectuado la consulta en el Registro de Garantías Mobiliarias no arrojó resultado alguno de la constitución y vigencia de prenda mineras, prendas sobre muebles y producción futuras y embargos sobre el título minero.

Que dadas las anteriores consideraciones y toda vez que el deber de notificación de las providencias administrativas se encuentra enmarcado dentro de las garantías del debido proceso, la autoridad minera dispondrá adelantar en debida forma el proceso de notificación de los terceros interesados , estos son, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y a la sociedad Inversiones Lenis S.A.S antes Inversiones Lalinde Latorre S.C.S, en calidad de acreedores prendarios del título minero No. 21665.

Así mismo, es necesario y pertinente esclarecer, que dado que el proceso de notificación de la Resolución VSC No. 000887 del 09 de noviembre de 2020 al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, se surtió en debida forma , resolviéndose de fondo incluso el recurso de reposición interpuesto bajo radicado No. 20211001346772 del 10 de agosto de 2021, mediante la Resolución VSC No. 1335 del 21 de diciembre de 2021, lo dispuesto en la presente providencia no anula las actuaciones surtidas frente a ello, no revive los términos procesales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 21665

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución VSC No 000887 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 21665, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO: *Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, a la sociedad Inversiones Lalinde Lenis S.A.S antes Inversiones Lalinde Latorre S.C.S. través de su representante legal o apoderado y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en su condición de acreedores prendarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.*

PARÁGRAFO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 887 del 09 de noviembre de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC
Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VCSSM*